

INFORME SECRETARIAL: Jenesano - Boyacá, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020). Ingresa al Despacho de la Señorita Jueza, el proceso Verbal Declarativo de Pertenencia. 15367408900120190003900, informando atentamente que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda al curador JUAN SÁNCHEZ MUÑOZ; se advierte que el mismo ingresa en la presente fecha teniendo en cuenta lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020, mediante los cuales se ordenó la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 01 de julio de la anualidad, incidiendo dicho evento en el conteo de términos de traslado, venciendo el mismo dentro del asunto en fecha 21 de julio de 2020. Sírvase proveer lo pertinente.



**ADRIANA MARÍA VALCÁRCEL MONROY**  
Secretaria



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**

**República de Colombia**  
**Distrito Judicial de Tunja**  
**Circuito de Ramiriquí**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Jenesano – Boyacá**

**Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)**  
**Ref.: Verbal de Declaración de Pertenencia**  
**N°. 15367408900120190003900**

#### **Auto Interlocutorio Civil N°. 242**

Visto el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar la ritualidad procesal, en virtud de ordenado en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, el despacho dispondrá fecha para la realización de la audiencia inicial que trata el art. 372 y 373 del C.G.P.

#### **DECRETO DE PRUEBAS**

Este despacho procederá a decretar interrogatorio de parte al tenor del numeral 7º del artículo 372 C.G.P., e inspección judicial acompañada por un perito, quien deberá asistir a la audiencia que se encuentra programada de acuerdo a lo reglado en el artículo 231 del Código General del Proceso, a efectos de surtir la contradicción del dictamen.

Ahora, de conformidad con el artículo 169 del C.G.P. se procede a decretar las pruebas solicitadas por la partes de la siguiente manera:

#### **PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

##### **Pruebas Documentales:**

- Copia de la Escritura Publica N° 287 de fecha 23 de junio de 1976, de la Notaria Segunda del circulo de Ramiriquí – Boyacá.
- Copia de la Escritura Publica N° 161 de fecha 17 de marzo de 2017, de la Notaria Segunda del circulo de Ramiriquí – Boyacá.
- Copia de la Escritura Publica N° 276 de fecha 12 de mayo de 2017, de la Notaria Segunda de Ramiriquí.

- Certificado de Tradición y Libertad expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ramiriquí en que consta la situación jurídica del predio **EL DURAZNAL** y su tradición en más de veinte años.
- Recibo de pago impuesto predial del inmueble “El Duraznal”, identificado con código catastral N° 00-02-0007-0889-000, donde obra el avalúo del inmueble para el año 2019.
- Plano predial catastral del predio El Duraznal, identificado con código catastral 00-02-0007-0899-000 y Matrícula Inmobiliaria N° 090 - 32301, ubicada en la vereda Carrizal Bajo.
- Certificado Especial de pertenencia N° 284 de fecha 12 de junio de 2019, donde figura como titular de derechos reales el señor JOSÉ DEL CARMEN GALINDO, aportado con la subsanación de la demanda.

Siendo pruebas conducentes, pertinentes y útiles en el entendido que hacen referencia a los hechos relacionados en la demanda, brindando la identificación del bien inmueble objeto del proceso dentro del cual se determinan sus linderos, colindantes, destinación, estado de conservación y mejoras, información esencial a fin de proceder el despacho a tomar una decisión de fondo.

#### **Pruebas Testimoniales:**

La parte demandante solicita pruebas testimoniales de JULIO CESAR GALINDO CASTELBLANCO y BERNARDO RODRÍGUEZ R. para que depongan lo que les conste sobre los hechos de la demanda.

Solicitud de Prueba testimonial se considera pertinentes, dado que según lo expuesto por la parte interesada en la prueba, sus declaraciones se referirán a los hechos de la demanda, es decir, del conocimiento que tienen de las partes y sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se ha ejercido posesión; conducente en la medida que tiene dichas pruebas testimoniales la idoneidad como medio probatorio para dichas circunstancias que se pretenden probar, tal como lo determina el artículo 212 del Código General del Proceso.

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

La parte demandada notificada a través de curador ad-litem para HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEGUNDO CASTELBLANCO y PERSONAS INDETERMINADAS – fue notificada personalmente el día cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020) visto a folio 109 quien no solicitó prueba adicional alguna, ateniéndose a las peticiones y anexadas con la demanda.

#### **PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO ALLEGADAS AL PROCESO**

En virtud de la disposición oficiosa del artículo 169, 170 y 375 del código General del Proceso, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia autentica del Registro Civil de defunción de JOSÉ DEL CARMEN GALINDO, emitido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Jenesano, visible a folio 59-61.

#### **PRUEBAS A DECRETAR DE OFICIO**

Encontrándose dentro de la oportunidad probatoria, y por ser útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, en aplicación a lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, el despacho solicitara la aportación de documentos necesarios para la continuación del proceso.

En virtud de lo ordenado por el artículo 230 del C.G.P. se procederá a designar Perito Avaluado de bienes inmuebles de la última lista de Auxiliares de la Justicia facilitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá – Casanare, para el municipio de Jenesano, fijando honorarios provisionales e indicándole el cuestionario sobre el cual debe elaborar el respectivo dictamen, el cual deberá permanecer en secretaría a disposición de las partes por lo menos diez (10) días antes de la realización de la audiencia anteriormente indicada.

Ahora, a fin de lograr la identificación del predio objeto del proceso, ofíciase a IGAC para que remita con destino al presente proceso y a costa del demandante, plano catastral georeferenciado reciente del predio, ya que el aportado a folio 43 es del 23 de agosto de 2016, es decir, de hace más de 3 años y eventualmente desde dicha fecha han podido realizarse actualizaciones catastrales. Así mismo se le solicitara informe si del inmueble denominado “El Duraznal”, ubicado en la vereda Carrizal Bajo del municipio de Jenesano – Boyacá, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 090 – 32301 y catastralmente independiente con el número 00 02 007 0889 000, se segregó algún inmueble o al contrario se presentó algún englobe.

Además, a fin de establecer la naturaleza de la explotación económica y determinar si los predios es susceptibles de prescripción, se oficiará a la Alcaldía Municipal de Jenesano para que remita con destino a este proceso certificación de usos del suelo del predio denominado “El Duraznal” con folio de matrícula inmobiliaria No 090 - 32301 y número catastral independiente con el N° 00 02 0007 0889 000, ubicado en la vereda Carrizal Bajo del municipio de Jenesano, informando si por estos predios se paga impuesto predial, desde cuando se paga o cancela, cuál es su estado de cuenta y si se encuentra en las siguientes áreas o zonas:

- a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina " en cualquier momento.
- b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2<sup>a</sup> de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
- c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
- d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.
- e) En terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9<sup>a</sup> de 1989.

#### **CARGA DE REMISIÓN DE OFICIOS PARTE DEMANDANTE**

Expuesto el decreto de pruebas se hace procedente e imperante, en pro del trámite procesal, el imponer a la parte demandante asumir el costo del trámite que se genere sobre los oficios y citaciones que se emitan en cumplimiento del presente proveído. Lo anterior, de conformidad con lo reglado en el artículo 125 del Código General del

Proceso, donde se faculta al juez para imponer cargas relacionadas con la remisión de oficios, expedientes y despachos comisorios.

### **PRORROGA TÉRMINO PARA RESOLVER DE FONDO**

Ahora, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 121 del Código General del Proceso, dado que no fue posible programarse la audiencia antes de cumplirse el año contado a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo 90 ídem (folio 44), descontando el tiempo que estuvieron suspendidos los términos judiciales, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, además del mes al cual se refiere el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 564 del 15 de abril de 2020, se hace imperante prorrogar por el término de 6 meses el plazo para resolver de fondo el asunto, esto en concordancia con lo reglado en el precepto legal anteriormente citado, con efectos a partir del 24 de septiembre de 2020.

Por los expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jenesano,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CITAR** a **ARISTÓBULO APONTE PULIDO** y **CECILIA APONTE PULIDO**, a su apoderado judicial, al Curador Ad – Litem de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DEL CARMEN GALINDO** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, al señor perito y testigos a la **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P., que se celebrará el martes **veintiocho de enero de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, previniéndolos de las consecuencias que puede acarrear su inasistencia.

Para efectos del cumplimiento de este numeral se requerirá a la parte demandante para que suministre los correos electrónicos de los testigos a efectos de enviarle el vínculo respectivo para conectarse a la audiencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la práctica de Interrogatorio de parte al tenor del numeral 7º del artículo 372 C.G.P. el cual les será formulado sobre los hechos de la demanda, su contestación y demás, realizando así mismo inspección judicial acompañada por el perito, quien debe asistir a la audiencia de acuerdo a lo reglado en el artículo 228 del Código General del Proceso, a efectos de contradicción del dictamen, por lo anterior será citado para la fecha y hora de la referida audiencia.

**TERCERO:** De acuerdo con lo establecido en los artículos 226, 229 y 230 del Código General del Proceso, se ordena practicar prueba pericial que permita la completa identificación del inmueble material de usucapión, designando como perito al señor **JUAN CARLOS MORA SIERRA** quien se ubica en la carrera 7 N° 7-50 del municipio de Ramiriquí y número de móvil 320 496 73 94, integrantes de la lista de auxiliares de justicia de Ramiriquí, quien deberá presentar su informe conforme a los parámetros en el artículo 226 del Código General del Proceso, indicando con claridad y precisión y de manera exhaustiva y detallada la identidad del siguiente bien inmueble:

- Lote de terreno denominado “El Duraznal” por su ubicación vías de acceso, linderos, extensión de cada uno de los costados, puntos de referencia, segregaciones, colindantes y área total del mismo, el cual se identifica con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 090-32301 y número catastral independiente con el N° 00 02 007 0889 000, ubicado en la vereda Carrizal Bajo del municipio de

Jenesano, cuyos linderos se discrimina en el cuerpo de texto de la demanda y que deben cotejarse con los referidos en el acápite de DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS del respectivo certificado de tradición. De igual manera se referirá a las mejoras realizadas sobre el inmueble pretendido, naturaleza y antigüedad de las mismas. Constatar si el predio determinado en las pretensiones de la demanda corresponde al que identifica. Constatar la destinación y explotación del inmueble, así como el estado de conservación y mantenimiento. Determinar si el predio pretendido en pertenencia forma parte de otro de mayor extensión, en caso afirmativo indicar de cuál, con sus respectivos linderos y colindantes. Establecer si existen servicios públicos instalados dentro del referido inmueble. Ilustrar con un croquis el dictamen.

**CUARTO: DECRETAR** las siguientes pruebas documentales solicitadas y aportadas por la parte demandante:

- Copia de la Escritura Publica N° 287 de fecha 23 de junio de 1976, de la Notaria Segunda del circulo de Ramiriquí – Boyacá.
- Copia de la Escritura Publica N° 161 de fecha 17 de marzo de 2017, de la Notaria Segunda del circulo de Ramiriquí – Boyacá.
- Copia de la Escritura Publica N° 276 de fecha 12 de mayo de 2017, de la Notaria Segunda de Ramiriquí.
- Certificado de Tradición y Libertad expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ramiriquí en que consta la situación jurídica del predio **EL DURAZNAL** y su tradición en más de veinte años.
- Recibo de pago impuesto predial del inmueble “El Duraznal”, identificado con código catastral N° 00-02-0007-0889-000, donde obra el avalúo del inmueble para el año 2019.
- Plano predial catastral del predio El Duraznal, identificado con código catastral 00-02-0007-0899-000 y Matrícula Inmobiliaria N° 090 - 32301, ubicada en la vereda Carrizal Bajo.
- Certificado Especial de pertenencia N° 284 de fecha 12 de junio de 2019, donde figura como titular de derechos reales el señor JOSÉ DEL CARMEN GALINDO, aportado con la subsanación de la demanda.

**QUINTO: DECRETAR** los testimonios de JULIO CESAR GALINDO CASTELBLANCO y BERNARDO RODRÍGUEZ R..

**SEXTO: TÉNGASE** por presentadas de acuerdo a la disposición oficiosa del despacho las siguientes pruebas:

- Copia autentica del Registro Civil de defunción de JOSÉ DEL CARMEN GALINDO, emitido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Jenesano, visible a folio 59-61.

**SÉPTIMO: OFICIAR** al IGAC para que remita con destino al presente proceso y a costa del demandante, plano catastral georeferenciado reciente del predio, ya que el aportado a folio 43 es del 23 de agosto de 2016, es decir, de hace más de 3 años y eventualmente desde dicha fecha han podido realizarse actualizaciones catastrales. Así mismo se le solicitara informe si del inmueble denominado “El Duraznal”, ubicado en la vereda Carrizal Bajo del municipio de Jenesano – Boyacá, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 090 – 32301 y catastralmente independiente con el número 00 02 007 0889 000, se segregó algún inmueble o al contrario se presentó algún englobe.

**OCTAVO: OFICIARÁ** a la Alcaldía Municipal de Jenesano para que remita con destino a este proceso certificación de usos del suelo del predio Inmueble denominado "El Duraznal", ubicado en la vereda Carrizal Bajo del municipio de Jenesano – Boyacá, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 090 – 32301 y catastralmente independiente con el número 00 02 007 0889 000, informando si por estos predios se paga impuesto predial, desde cuando se paga o cancela, cuál es su estado de cuenta y si se encuentra en las siguientes áreas o zonas:

- a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina " en cualquier momento.
- b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
- c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
- d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.
- e) En terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

**NOVENO: IMPONER** a la parte demandante el costo del trámite sobre los oficios y citaciones que se emitan en cumplimiento del presente proveído. Lo anterior, de conformidad con lo reglado en el artículo 125 del Código General del Proceso, donde se faculta al juez para imponer cargas relacionadas con la remisión de oficios, expedientes y despachos comisorios.

**DÉCIMO: PRORROGAR** por el término de 6 meses el plazo para resolver de fondo el asunto, esto en concordancia con lo reglado en los artículos 90 y 121 del Código General del Proceso, con efectos a partir del 21 de septiembre de 2021.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELA PATRICIA ARIZMENDY CORREA**  
Jueza

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>ART. 295 C.G.P.</b>
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>19</u> FECHA <u>31 DE JULIO DE 2020</u> .
EL SECRETARIA,

ADRIANA MARÍA VALCÁRCEL MONROY

**Firmado Por:**

**MARCELA PATRICIA ARIZMENDY CORREA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL JENESANO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**301aacde813c861ef2a528155fee0fc27f6adb8f1254d79c314500d4c02bf3c**

Documento generado en 30/07/2020 10:29:34 a.m.